

CB-00003-JP-2026

Luis Beltrán, 23 de febrero de 2026.

Por contestada vista del Equipo Técnico Interdisciplinario;

Téngase presente lo dictaminado por las Lics. Julia Lazzarich y Laura Bustos. Hágase saber.

Al punto 1 y 2: En atención al informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar es que;

RESUELVO:

I.-) RATIFICAR y AMPLIAR las medidas protectorias dispuestas oportunamente por el Juzgado de Paz ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA de la Sra. M.A.A. EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside la Sra. J.A.. (Art. 148, inc. c) CPF).

Hágase saber que dicha medida estará vigente por el TÉRMINO DE 60 DÍAS contados a partir de su efectiva notificación.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente.

2.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN de la Sra. M.A.A. hacia la Sra. J.A. Y SU GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y grupo familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK,

TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social (Art. 148 inc. d) CPF).

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Atento lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, hágase saber que a los fines de hacer valer sus derechos, hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores deberán realizarse con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Avellaneda y 25 de Mayo de Choele Choel, Tel: (02946) 496102 y/o TEL. TURNO (02946) 15411717, Mail: cadepchoele@jusrionegro.gov.ar, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF.

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

II.-) Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

Al punto 3: Líbrese oficio a SENAF a fin de solicitar concreten entrevista, evaluación y sostenimiento de acompañamiento en caso de estimarlo oportuno del grupo familiar de la Sra. J.A.d.e.C.N.1.d.1.1.d.C.T.2., quien se encuentra a cargo de sus nietos,e.j.M.E.M.D.D.5.y.l.n.M.C.D.4.h.d.I.S.M.A.A.D.3.. Se hace necesario se informe respecto de la organización familiar, pautas de cuidado y resguardo, funciones y roles, como todo tema que se considere de relevancia en la presente situación. Asimismo, se requiere que articule intervención con demás componentes del sistema de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la ley 26.061 (Servicio Social, Municipalidad, Desarrollo Social, etc.), debiendo en carácter de órgano ejecutor del sistema de protección integral de derechos de NNA, implementar todas aquellas medidas que pudieran corresponder en el marco del art. 33 y siguientes de la ley 26.061. Hágase saber además que en caso de requerir medidas jurisdiccionales deberán ser solicitadas

expresamente e informar en el plazo más breve a este Juzgado de Familia. Todo ello, en función de lo dispuesto por los Arts. 14 inc. i) y 140 inc. b) de la Ley 5396 Código Procesal de Familia.

Proveyendo presentación nro. CB-00003-JP-2026-E0002.

Al punto I y II: Por contestada vista. Téngase presente la intervención y lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Al punto III y IV: A lo solicitado, estese al dictamen proveído supra.

Se deja constancia que conforme se compulsó a través del sistema PUMA, tramitan y/o tramitaron ante éste Tribunal expediente nro: LB-00561-F-0000 E.M.S. C/ M.A.A. S/ VIOLENCIA; LB-07034-F-0000 "DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES DE CHOELE CHOEL S/ VIOLENCIA (F)" el cual involucra a la/s parte/s de este proceso y el que se vincula al presente en este acto.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta